Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana sobre el proyecto de acuerdo que aprueba el "Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales", suscrito en Santiago el 29 de octubre de 2002. (boletín Nº 3373-10)

"Honorable Cámara de Diputados:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa, en primer trámite constitucional, sin urgencia, acerca del proyecto de acuerdo aprobatorio del "Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales", suscrito en Santiago, el 29 de octubre de 2002, sometido a la consideración de la honorable Corporación, cuyo propósito fundamental es permitir que las personas privadas de su libertad, en régimen de libertad condicional, o sujetas a medidas de seguridad, impuestas en Chile o en Argentina, puedan cumplir sus penas dentro del país de su nacionalidad (artículos 1º y 2º).

I. ANTECEDENTES GENERALES.

El mensaje destaca que la política de nuestro país, en esta materia, es procurar una vinculación basada en los instrumentos multilaterales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 1966; la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969.

A dichos instrumentos internacionales cabe agregar la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero, de 1993, y la Convención Europea sobre traslado de personas condenadas, de 1983, adoptada en Estrasburgo.

El mensaje precisa que la política de nuestro país, en esta materia, es procurar una vinculación basada en los instrumentos multilaterales, como los ya señalados, y negociar tratados bilaterales solamente cuando los terceros países no tengan la voluntad de suscribir las convenciones multilaterales, como ocurre con la República Argentina, cuyo gobierno no tiene intención de incorporarse a la Convención Interamericana antes señalada.

En este contexto, Chile ha celebrado tratados de este tipo con Brasil, ya incorporado al orden jurídico interno y Bolivia, en actual segundo trámite constitucional en el honorable Senado.

II. RESEÑA DEL CONTENIDO NORMATIVO DEL TRATADO.

Este tratado consta de un preámbulo, en el que las Partes Contratantes expresan su interés en desarrollar una política de reinserción social de las personas condenadas, y de 16 artículos permanentes, en los que se regulan los procedimientos y condiciones exigibles para el traslado de nacionales condenados en el país contraparte en este tratado y el cumplimiento de sentencias penales que mutuamente se brindarán las Partes.

Las principales disposiciones del articulado regulan las materias específicas siguientes:

1. La iniciativa para el traslado.

La persona condenada puede solicitar su traslado al Estado en que se dicta la condena (Estado sentenciado) o al Estado al cual el condenado puede ser trasladado (Estado receptor). Ambas Partes tendrán absoluta discreción para proceder o no a satisfacer la petición de traslado. También las Partes tienen iniciativa para decidir sobre el traslado, siempre que cuenten con el consentimiento de la persona condenada (artículos 5º, 6º y 8º, Nº 1).

2. Las condiciones para el traslado.

Seis condiciones establecida en el artículo 3º del Tratado son calificadas por el mensaje como esenciales para que pueda procederse al traslado:

a) Que el delito que ha dado lugar a la sentencia penal sea también punible en el Estado receptor, aunque no exista identidad en la tipificación (doble criminalidad) (letra a));
b) Que la sentencia sea firme y ejecutoriada, es decir que no esté pendiente de recurso legal alguno, incluso procedimientos extraordinarios de apelación o revisión (letra b));
c) Que la persona condenada sea nacional del Estado receptor (letra c));
d) Que el saldo de la pena por cumplir sea de por lo menos seis meses (letra d));
e) Que la persona condenada haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole o que garantice su pago, a satisfacción del Estado sentenciador (letra e)); y
f) Que la persona condenada preste su consentimiento escrito al traslado. Este consentimiento es irrevocable una vez aceptado el traslado por los dos Estados Parte (letra f), en relación con Nº 4 del artículo 5º).

3. Los procedimientos para la aplicación del tratado.

a) Las autoridades nacionales encargadas de la aplicación del Tratado serán los Ministerios de Justicia (artículo 4º);
b) La persona condenada que solicite su traslado tendrá derecho a comunicarse con el cónsul de su país, quien, a su vez, podrá contactar a la autoridad competente del Estado sentenciador para solicitarle se preparen los antecedentes y estudios correspondientes de la persona condenada (Nº 3 del artículo 5º).
c) El Estado sentenciador deberá proporcionar al Estado receptor, entre otros antecedentes relacionados con la entrega de la persona condenada, un informe sobre los factores de incidencia y de rehabilitación social de esa persona, incluyendo los antecedentes penales de la persona condenada si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado receptor (letra c) del artículo 7º).
d) Si se aprobara el pedido, las Partes acordarán el lugar y la fecha de entrega de la persona condenada y la forma en que se hará efectivo el traslado. El estado sentenciador deberá trasladar a la persona condenada al Estado receptor al lugar acordado y será responsable de su custodia y transporte hasta el momento de la entrega. El Estado receptor será responsable de los gastos correspondientes al traslado internacional de la persona condenada (Nº 1 del artículo 9º).
e) El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor los testimonios de la sentencia y demás documentos que pudieran necesitarse para el cumplimiento de la condena (Nº 1 del artículo 9º).
f) La persona condenada trasladada no podrá ser nuevamente enjuiciada en el Estado receptor por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado sentenciador y su posterior traslado, en virtud del principio non bis ídem (artículo 10).
g) La ejecución de la pena de la persona condenada trasladada se cumplirá de acuerdo a las normas del régimen penitenciario del estado receptor, incluso las condiciones para el otorgamiento y la revocación de la libertad condicional, anticipada o vigilada o para la aplicación o levantamiento de medidas de seguridad. En ningún caso puede agravarse la pena privativa de libertad o las medidas de seguridad pronunciadas por el Estado sentenciador (Nº 1 de artículo 12).
h) Este Tratado se aplicará a los menores bajo tratamiento especial conforme a las leyes de las Partes y ninguna disposición se interpretará en el sentido de limitar la facultad de las Partes para conceder o aceptar el traslado de un menor de edad infractor (artículo 13).
i) Este Tratado será también aplicable al cumplimiento de las sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigor (artículo 15).

II. DECISIONES DE LA COMISIÓN.

1. Aprobación del proyecto de acuerdo.

Durante el estudio de este proyecto de acuerdo, la Comisión escuchó al Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, embajador Claudio Troncoso Repetto, quien proporcionó antecedentes sobre el contenido y alcance de este instrumento, los que, en lo sustancial, son coincidentes con los aportados por el mensaje. Posteriormente precisó, a requerimiento de la Comisión, que los chilenos favorecidos serían unos 300 y los argentinos unos 90, aproximadamente.

Por otra parte, se puede señalar que el principio general que orienta este instrumento indica que su aplicación se sujetará a la legislación interna de las Partes y a las condiciones y procedimientos previstos especialmente convenidos en el Tratado, el que, además, es armónico con las Convenciones multilaterales y los convenios bilaterales suscritos por el país en la materia.

Cabe hacer notar que entre dichas condiciones se contempla el traslado de las personas condenadas a penas privativas de libertad de, a lo menos, de seis meses de duración procederá previo su consentimiento y pago, de las multas, gastos de justicia e indemnización civil a las víctimas a que hubiera sido condenada.

Por lo expuesto, la Comisión decidió, por unanimidad, recomendar a la honorable Cámara que le preste su aprobación al proyecto de acuerdo en informe, para lo cual propone adoptar su artículo único, con modificaciones formales de menor entidad que se recogen en el texto sustitutivo siguiente:

"Artículo único.- Apruébase el "Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales", suscrito en Santiago, el 29 de octubre de 2002.".

Concurrieron a la unanimidad los votos favorables de los honorables diputados Riveros, don Edgardo (presidente de la Comisión); Bayo, don Francisco; Kuschel, don Carlos Ignacio; Jarpa, don Carlos Abel; Letelier, don Juan Pablo, y Villouta, don Edmundo.

2. Designación de diputado informante.

Esta nominación recayó, por unanimidad en el honorable diputado Carlos Abel Jarpa Wevar.

3. Menciones reglamentarias.

El Tratado en informe no contiene disposiciones que requieran las menciones que ordenan los Nºs 2 y 4 del artículo 287 del Reglamento de la honorable Cámara.

-o-

Discutido y despachado en sesiones de los días 4 de noviembre de 2003 y 6 de enero de 2004, con asistencia de los honorables diputados Riveros, don Edgardo, presidente de la Comisión; Bayo, don Francisco; Kuschel, don Carlos Ignacio; Jarpa, don Carlos Abel; Letelier, don Juan Pablo; Masferrer, don Juan; Mora, don Waldo; Moreira, don Iván; Tarud, don Jorge, y Villouta, don Edmundo.

Sala de la Comisión, a 6 de enero de 2004.

(Fdo.): FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA, Abogado secretario de la Comisión".